



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2014 00291**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00291 00**

Nelly Yohanna Pereira Rojas vs. Gloria Amanda Moncada y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia apelada para absolver a la parte demandada sin imponer condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

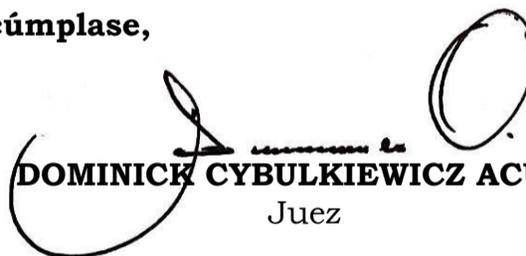
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Archivar** el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2014-00291 - Nelly Yohana Ferreira Rojas vs Gloria Amanda Moncada Puerta y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfc864a092f73b1cfbae5b56b46fdd34cc297251f9e96009432b8ccb98544a**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036**, para resolver solicitud.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00**

María del Rosario Bermúdez de Marin vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que **Carlos Alfredo Guevara Mateus** aportó registro civil de nacimiento y copia de la escritura pública de adjudicación otorgada el 23 de febrero de 2017 ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía, con los cuales, por un lado, se acredita su calidad de hijo de **Luis Alfredo Guevara Betancourt** y, por el otro, se advierten otras personas que deberían ser vinculadas (archivo17).

Al respecto, el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, prevé que *«cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales»*

La jurisprudencia ordinaria laboral ha adoctrinado que *«si el art. 27 del CPL ofrece un vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de su empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe, por tanto, para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el art. 145 del CPL, y por ende la remisión al [Código General del Proceso]»* (CSJ SL, 7 mar. 1996, rad. 7755).

En ese contexto, los herederos determinados deben ser vinculados al proceso para garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el poder conferido al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, baste con decir que este no está conferido a través de mensaje de datos, en razón a que no está demostrado cuál fue el mensaje que se utilizó para tal efecto (p.p. 4 archivo12).

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen **2** formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable también a esta especialidad, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

<b>Código General del Proceso</b>	<b>Decreto Legislativo 806/2020 - Ley 2213 de 2022</b>
<i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma</i>



<i>EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i>	<i>manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i>
<i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

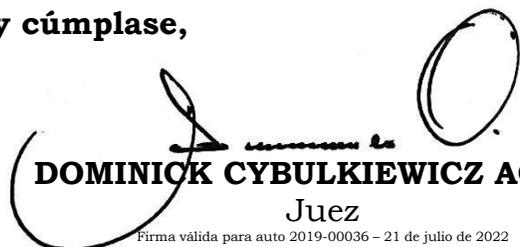
**Primero: Vincular** al proceso como parte demandada a **Carlos Alfredo Guevara Mateus, Juan Pablo Guevara Mateus, Diana Patricia Guevara Mateus, Andrés Alfredo Guevara Cardozo y Jennifer Andrea Guevara Jiménez** como herederos determinados del difunto **Luis Alfredo Guevara Betancourt**.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante, así como a **Mauricio Guevara Mateus y Carlos Alfredo Guevara Mateus**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informen los datos necesarios para llevar a cabo la notificación personal de los herederos **Juan Pablo Guevara Mateus, Diana Patricia Guevara Mateus, Andrés Alfredo Guevara Cardozo y Jennifer Andrea Guevara Jiménez**, con los cuales se debe integrar debidamente el contradictorio antes de continuar las etapas del proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00036 - María del Rosario Bermudez de Martin vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00036 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed73be7c7e867fee3af0ea4c3893f0a9fb405bff04082b5981ef3e8b1532827**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00127**, con solicitud de la parte demandada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00127 00**

Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que al proceso acudieron **Libia Edith Cárdenas Romero** en calidad de cónyuge, e **Ivonne Alejandra Orjuela Cárdenas** y **Daniela María Orjuela Cárdenas** en calidad de hijas de **Néstor Jairo Orjuela Torres**, quienes aportaron registros civiles de nacimiento y matrimonio, así como la escritura pública No. 1605 del 3 de junio de 2022, y confirieron poder a un abogado que las representara.

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que una vez fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por tal motivo, y con el fin de lograr el impulso del procedimiento, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Declarar a Libia Edith Cárdenas Romero**, en su calidad de cónyuge, e **Ivonne Alejandra Orjuela Cárdenas** y **Daniela María Orjuela Cárdenas**, en su calidad de hijas, como sucesoras procesales del demandado fallecido **Néstor Jairo Orjuela Torres**.

**Segundo: Correr traslado** a las sucesoras procesales por el término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tal como lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa, para que propongan excepciones.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00127 - Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00127 -21 de julio de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecab649464fadf7653c2f5aa3b323a5f9d97bc8b44a96ee8d1af92dd40d548c**  
Documento generado en 21/07/2022 09:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00574**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00574 00**

Adriana Karina Corredor Salazar vs. El Rápido Duitama Ltda.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso ordenar que se materialice la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no fuera porque la parte demandada allegó contestación de la demanda (archivo22).

Sobre el particular, baste con decir que, debido a que el emplazamiento no se alcanzó a publicar y, por lo mismo, no pudieron transcurrir los **15 días hábiles** dispuestos para que se surta ese acto de enteramiento con fundamento en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, es viable tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Debido a esto, ya no se hace necesario entonces que se le comunique la designación como curadora *ad litem* a la abogada Ángela Milena Baracaldo Gómez y, en esa medida, no queda otro camino que relevarla.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a la entidad demandada **El Rápido Duitama Ltda.**

**Segundo: Tener por contestada** la demanda por parte de **El Rápido Duitama Ltda.**

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de octubre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

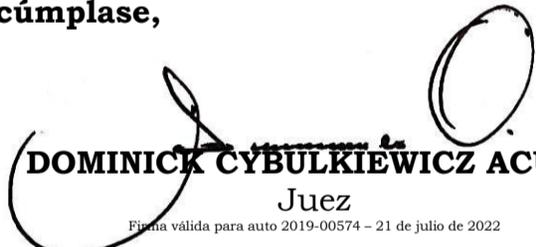
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ana Victoria Ortiz Ortiz identificada con tarjeta profesional número 301.089 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2019-00574 - Adriana Karina Corredor Salazar vs. El Rápido Duitama Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00574 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19cb3602aa27ab907d3fbeb824dc371f0163c3d14b897b7c1ac0c898bee1f4**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00085**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00085 00**

Jessica Reina García vs. Mauricio García Arcila y otro

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Programar** la continuación de la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de octubre de 2022**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas restantes de  **fijación del litigio y decreto de pruebas.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00085 - Jesica Reina García vs Mauricio García Arcila y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para el auto 2020-00085 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e9a5b7517d3f8692ccf774bb10fd29363c7f5d7726268a227895bd1915c6f**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00022**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00022 00**

Fernando Medina Avendaño vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

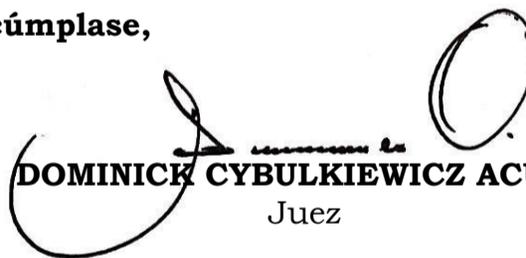
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Disponer** que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00022 - Fernando Medina Avendaño vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eee1317e2d0a028d7433112dfb0d3923cf9ca46cc2c3152a2b6bba5123a88f**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00032**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00032 00**

José Gerardo Niño Cáceres vs. Pretensados S.A.S. Postes y Prefabricados de concreto.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico con destino a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada [pretensadosltda@hotmail.com](mailto:pretensadosltda@hotmail.com), junto con el auto admisorio, y aportó la constancia de entrega en el destino con fecha del 14 de junio de 2022 con resultado satisfactorio de «*el destinatario abrió la notificación*» (pp. 4-8, archivo09).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 16 siguiente, la parte convocada tenía hasta el 5 de julio del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de **Pretensados S.A.S. Postes y Prefabricados de Concreto**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de octubre de 2022**, a las **11:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00032 - José Gerardo Niño Cáceres vs. Pretensados S.A.S. Postes y Prefabricados de Concreto](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00032 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec11a01c8cea72d184f05d130bf2336e9d331d3bf5570643ad04ec0e51d0c78**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00051**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00051 00**

Marlen Yaneth Quintero Medina vs. Apoyo Logístico y Operativo SAS – Log&Ser S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

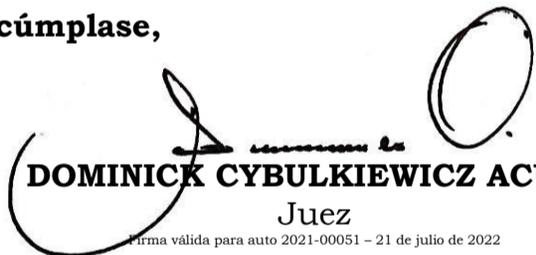
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Disponer** que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00051 - Marlen Yaneth Quintero Medina vs Apoyo Logístico y Operativo S.A.S](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00051 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b74ee1913fdf8cbf2d83bc0d72a34e62ec3beb413cd10953d49939de966f99**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, con solicitud de la parte ejecutada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00**

Orfa Rocío Muñoz González vs. Inversiones del Neusa S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada solicitó que *«se sanee el auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia (...) es claro que no se impuso condena alguna que tuviera como obligación la de pagar «los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se generaron de la sola existencia de contrato de trabajo incluidos aquellos que se generen a partir del 1º de enero de 2017 y en adelante mientras conserve su vigencia en el tiempo».*

Para resolver sobre la inconformidad planteada, sea lo primero precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022 consideró: *«(...) en cuanto a lo mencionado por el apoderado en sus alegatos de conclusión, respecto a las condenas por las que el juez libró mandamiento de pago y que no hicieron parte de la condena impuesta en la sentencia emitida en el proceso ordinario, **específicamente en lo que tiene que ver con los salarios dejados de percibir**, debe decirse que, aunque es cierto que la sentencia que sirve de título ejecutivo no impuso condena alguna por los salarios dejados de percibir a partir del 10 de octubre de 2016 y hasta la fecha del reintegro, por las razones que expuso en la parte considerativa de esa decisión, para no “patrocinar un enriquecimiento sin justa causa” (Resalta la Sala) a favor de la demandante, como lo consignó en la resolutive; este es un aspecto que la entidad demandada no controvertió al momento de proponer las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, como tampoco hizo parte del recurso de apelación, por lo que esta Sala no puede entrar a emitir orden alguna al respecto, so pena de quebrantar el derecho de congruencia que rige en estas actuaciones judiciales. No obstante, esta circunstancia no es óbice para que el juez tome las medidas que considere necesarias y pertinentes a efectos de enmendar los desatinos procesales y sanear el proceso (...)».*

En el ítem 7 del auto proferido el 1.º de julio de 2021, este juzgador libró mandamiento de pago contra Inversiones del Neusa S.A. *«por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se generaron por la sola existencia del contrato de trabajo, incluidos aquellos que se generen a partir del 1.º de enero de 2017 y en adelante mientras conserve su vigencia en el tiempo».*

Lo anterior tuvo sustento en que, como se sabe, los efectos del reintegro laboral ordenado por vía judicial conllevan prácticamente la no solución de continuidad del vínculo contractual *«lo que implica que, para todos los efectos legales, la relación laboral no finalizó, ni se interrumpió, esto es, se entiende que la persona trabajadora efectivamente prestó sus servicios»* para darle derecho al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como si nunca se hubiera desvinculado alguna vez (CSJ SL890-2021 y CSJ SL818-2022).

Pero, ¿Qué sucede? Que como el mandamiento de pago debe estar acorde con lo que se ordenó en la sentencia que sirve base de recaudo, es



necesario ejercer control de legalidad sobre lo actuado, en los términos de los artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun cuando se trate de una providencia que se encuentra ejecutoriada y sobre la cual la parte ejecutada no discutió su contenido, por así advertirlo el superior.

Precisamente en la sentencia que se invocó como título base, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio dictaminó lo siguiente: *«Primero: Declarar que entre la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo e Inversiones del Neusa SAS, existe un contrato de trabajo a término fijo, vigente desde el 10 de enero del año 2006, a un año, el cual se encuentra vigente a la fecha de este fallo. Segundo: Declarar que la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo es sujeta de estabilidad laboral reforzada. Tercero: Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reintegrar a la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo, en la ciudad de Bogotá. (...) Para el año 2017, este despacho no profiere condena como quiera que no se han causado a la fecha las prestaciones sociales y no se han causado salarios en los términos que se indicó en el fallo, como quiera que no existen. lo contrario sería patrocinar un enriquecimiento sin justa causa. (...) Se le impone la carga a la aquí demandante Orfa Rocío Muñoz Galindo, de reintegrarse a su trabajo en la ciudad de Bogotá, una vez su empleador dé cumplimiento a la orden, una vez su empleador la requiera de manera formal, para ser reintegrada a su puesto de trabajo en la ciudad de Bogotá».* Para respaldar este argumento, la jueza consideró que: *«existiría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la aquí trabajadora si se profiriera condena desde ese momento, respecto de los salarios, pero también en encuentra el despacho que no se puede hablar de una suspensión del contrato de trabajo en la medida en que las causales de suspensión del trabajo son taxativas en los términos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, pero si el despacho no puede perder de vista que los contratos se ejecutan de buena fe lo que implica necesariamente para la trabajadora estar sujeta a la prestación de servicio en los términos que indica el patrón, esto llevaría a que condenar el pago de salarios desde esa fecha hasta ese momento implicaría necesariamente patrocinar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la trabajadora (...) claro es que no existe una prestación del servicio desde esa fecha por culpa de la trabajadora (...) este despacho si proferirá condena por lo dejado de percibir por el pago de prestaciones sociales, vacaciones, como quiera que no está suspendido (...) respecto de ese periodo se abstiene de proferir condena respecto de los salarios dejados de percibir (...)»* (min. 15:25-20:04, archivo08).

Lo dicho significa que el mandamiento de pago proferido luce incongruente con lo que allí se condenó, al margen, desde luego, de que este fallador no esté de acuerdo con esos exóticos argumentos, lo que obliga entonces a que adopten las medidas para remediar tal desacierto.

Dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el juez laboral solo está habilitado para revocar o reformar de oficio los autos de trámite en cualquier etapa del proceso.

Debido a que el auto que aquí se estudia no es un auto de trámite, sino uno interlocutorio por la transcendencia que tiene al interior de la ejecución, en principio, no estaría amparado por este precepto.

En relación con la posibilidad de reformar autos interlocutorios, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, aunque este proceder no está regulado en el ordenamiento jurídico como una fórmula válida para que los jueces cambien el sentido de lo decidido, ni siquiera en el término de su ejecutoria, so pena de incurrir en un defecto procedimental absoluto, por excepción ha admitido que ello es posible únicamente cuando el veredicto sea manifiestamente ilegal (Corte Constitucional, T-1274-2005).

Por su parte, la jurisprudencia ordinaria ha adoctrinado que siempre que no se trate de una sentencia, el juez puede declarar sin efecto una providencia porque el error ostensible y manifiesto cometido en ella no lo puede obligar a persistir en él, por lo que bien puede aplicarse el aforismo



que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» para incurrir en otros y adoptar decisiones posteriores, los que, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen en ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente y palmaria ilegalidad (CSJ AL, 23 ene. 2008, rad. 32964; CSJ STL2640-2015; y CSJ STL2410-2018).

En consecuencia, habrá de declararse la ilegalidad parcial del ítem 7 del auto proferido el pasado 1.º de julio de 2022 en el sentido de excluir de la orden de pago los salarios dejados de percibir a partir del año 2017.

Por lo demás, se advierte, además, que una vez revisadas las demás sumas de la providencia, se pudo corroborar que existe un error meramente aritmético por el concepto de las vacaciones consistente en que allí se consignó la suma de **\$588.587**, cuando en realidad es **\$538.587** (mis. 21:26 al 25:05 , archivo08), de modo que, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, así se corregirá para mayor claridad.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que confieren amplias facultades para ejercer control de legalidad y dirigir el proceso en resguardo de las garantías constitucionales fundamentales, el suscrito juez dispone:

**Primero: Corregir** el ítem 4.º del mandamiento de pago proferido el 1.º de julio de 2021, en el sentido de indicar que la compensación de vacaciones asciende a la suma de **\$538.587**.

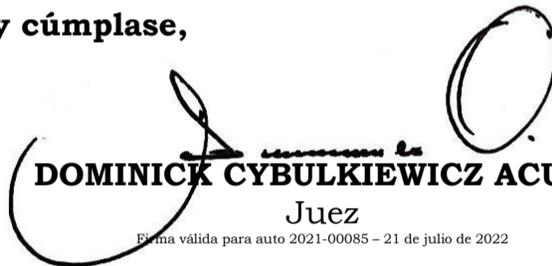
**Segundo Declarar la ilegalidad parcial** del ítem 7.º del mandamiento de pago proferido el 1.º de julio de 2021, en el sentido de excluir de la ejecución los salarios dejados de percibir a partir del 1.º de enero de 2017 porque en la sentencia no se impuso condena sobre ellos.

**Tercero: Prevenir** a las partes para que den cumplimiento al numeral tercero del auto proferido en audiencia pública celebrada el pasado 23 de marzo de 2022 en el sentido de presentar la liquidación del crédito, que esté ajustada al mandamiento de pago y a esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00085 - Orfa Rocio Muñoz González vs Inversiones del Neusa SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00085 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b27389bcbea6cf172a4856528eb8e3a2fdc4c820ba45ead9be631e4a9be01**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00100**, para ordenar el archivo del expediente.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00100 00**

Angie Tatiana García Cárdenas vs. Inversores y Constructores en la Sabana SAS – Incoelsa SAS.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

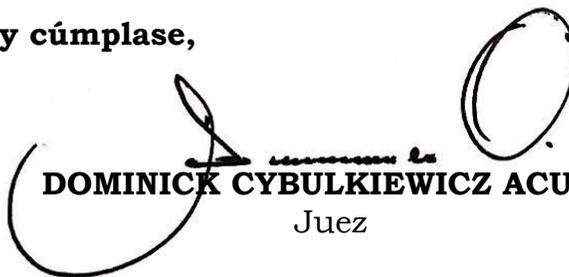
**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00100 - Angie Tatiana García Cárdenas vs Inversiones y Construcciones en la Sabana SAS - INCELSA SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e3cf5048eac7eda2bfa365298e34e76f430e5e0e18b177ea0806ed07dac2f8**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00150**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00150 00**

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sana S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

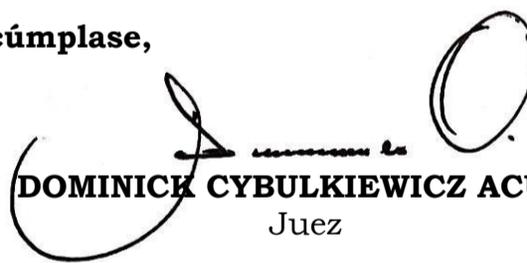
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Disponer** que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00150 - Santiago Enrique Díaz Morales vs Aqua La Sabana SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de750c1c84c89f99d8acbaea67ed9fc5e4b30d807076abf304246e5e4e764b5**

Documento generado en 21/07/2022 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00301**, con constancia de notificación y solicitud.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00301 00**

Nelson Torres Navarro vs. José Ricardo Ríos Chávez y otra.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque este juzgador encuentra que, si bien la parte demandante acreditó el envío del citatorio con destino a los demandados **José Ricardo Ríos Chávez** y **Elsa Poveda Camacho** (pp. 5 y 6, archivo 09), lo cierto es que en su contenido plasmó de manera equivocada el número de radicado del proceso, al informar que era **2019 00301**, cuando en realidad corresponde a **2021 00301**. A esto se le suma que, aun si por extrema laxitud se pasara por alto tal imprecisión, la parte convocante tampoco ha acreditado el envío del aviso citatorio previsto en los artículos 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como se sabe, en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con el código general y el estatuto procesal laboral.

En el caso específico de la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En el evento en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el



artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente caso, se evidencia que, aunque la parte demandante acreditó el envío de un citatorio, como se dijo, todavía no se ha remitido el aviso a la misma dirección KR 1A # 17-57 del municipio de Chía (Cundinamarca), tal como lo exige la ley instrumental. Lo dicho, al haberse escogido esta modalidad de notificación, y no la de medios electrónicos.

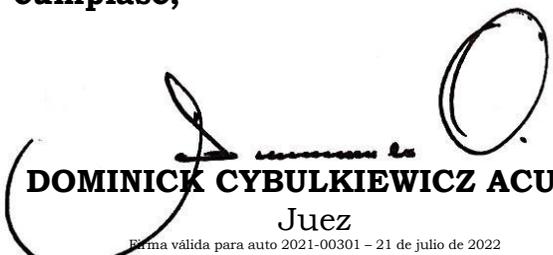
Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha adoctrinado que en un proceso judicial se omiten las etapas propias del acto de notificación como, por ejemplo, destender el envío del citatorio y después del aviso para ahí sí verificar si se designa curador y se emplaza, ello constituye una vulneración al debido proceso de la parte convocada (CSJ STL917-2014).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que acredite el envío del aviso a la dirección de notificaciones correspondiente, al cabo de la cual se verificará si se emplaza o no, o se designa curador para la litis, y una vez integrado el contradictorio correctamente se programará audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y **no** la «audiencia de pruebas» solicitada.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2021-00301 - Nelson Torres Navarro vs José Ricardo Chávez y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00301 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0884bbe23425abcf9429c0ce857db92074dc80ef00ba1854985225b501b546

Documento generado en 21/07/2022 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00322**, con subsanación de contestación de demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00322 00**

Syndy Katherin Urrea Ortega vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00322 -Syndy Katherin Urrea Ortega vs Alpina Productos Alimenticios SA BIC](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00322 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2499728d8cbf732bfbe53aff3982020298bb9945238beba80268fc3be5a928**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
[\*\*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica\*\*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00395**, para requerir a la parte demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00395 00**

Yolanda Vergaño Devia vs. Marcela Rodríguez

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante, en respuesta al requerimiento efecto, contestó *«presento ante su despacho aclaración en cuanto a las notificaciones ya que no son las correspondientes, a su vez adjunto envié de notificación por correo certificado; a continuación adjunto las notificaciones correspondientes y a su vez la correspondiente notificación a la parte demandada (...) El demandado en la dirección cristales 2 apartamento 215 Peñón Girardot (...) manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco dirección electrónica de la demandada (...)»*.

Frente a la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En la hipótesis en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación, se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social; es decir, que si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente asunto, la parte demandante no tuvo la mínima delicadeza de aportar cuál fue la comunicación que supuestamente envió al lugar de destino – cristales 2 apartamento 215 El Peñón, Girardot. Solo aportó un documento denominado *«prueba de entrega»* (p. 5, archivo08); es decir, que su actuación **no** se ciñó a lo estrictamente regulado en el artículo 291 citado según el cual *«la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la **comunicación** y expedir **constancia** sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente (...) **ambos documentos deben ser incorporados al expediente**»*.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director



del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que cumpla lo estrictamente regulado en la ley y aporte la comunicación cotejada.

En caso de haberse recibido efectivamente el citatorio en el que se haga la prevención de acudir al juzgado a notificarse personalmente dentro de los 10 días hábiles siguientes – por tratarse de un municipio diferente al de Zipaquira – o comunicarse con la dirección electrónica, sin necesidad de auto que lo ordene, la parte interesada queda habilitada para enviar el aviso con sujeción a los artículos 292 del mismo código y 29 del estatuto especial laboral, es decir, con la advertencia de que si no comparece dentro del término legal, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00395 - Yolanda Vergaño Devia vs Marcela Rodríguez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00395 – 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17874de6ab58ef3cdaae847977fc048b7030d6a346985002da27ce41b30b2ca8**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00411**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00411 00**

Nubia Olga Garzón Pulido vs. Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio y del aviso, con sujeción a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo10 y archivo11), sin que a la fecha los 2 codemandados se hayan acercado a recibir notificación personal, a pesar de haberse emitido constancia de que «*el destinatario vive o labora en este lugar*» (archivos10 y 11).

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 29 citado y 10 de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido corresponde exactamente al mismo del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

**Primero: Emplazar** a los demandados **Andrés Oswaldo Hernández Ramírez** y **Jhoana Marcela Chiquito Pirabán**.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor.

**Segundo: Designar** al abogado **Jorge Enrique Rodríguez Quiroga** identificado con tarjeta profesional No. 325.993 como curador *ad-litem* de los 2 codemandados, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico [alleatojuridico@gmail.com](mailto:alleatojuridico@gmail.com) o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

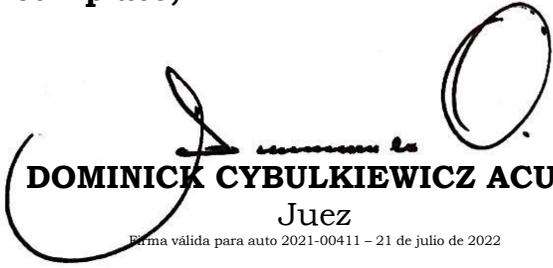
Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00411 - Nubia Olga Garzón Pulido vs Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00411 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d9a981da914752f244c20416dcd53e0a878f1a544721fc78e31c35ad6201e**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00007**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00007 00**

Wilfredo Ramírez Burgos vs. Gladys Alicia Burgos y otros

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente el auto proferido el 21 de abril de 2022 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por **Edilson Javier Ramírez Burgos** y, en consecuencia, dispuso que *«en el término judicial de dos días, contados a partir de la ejecutoria del auto de cúmplase lo resuelto por el superior, **proceda a presentar nuevamente el escrito de contestación de la demanda para que esta sea calificada por el juzgador de instancia, quien luego de ese acto deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda.**»*

En este punto, conviene aclarar que, aunque el codemandado envió escrito de contestación de la demanda con mensaje de datos de datos del 6 de julio de 2022, este juzgador considera que debe esperar hasta que se cumplan los términos dispuestos por el superior, so pena de incurrir en una transgresión que pueda desencadenar en una causal de nulidad por irse en contra de la orden del superior de contabilizar 2 días hábiles.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Diferir** el estudio de la nueva contestación de la demanda presentada por **Edilson Javier Ramírez Burgos** hasta cuando quede en firme esta providencia y se cumplan los términos concedidos por el superior.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00007 - Wilfred Ramírez Burgos vs Dolly Shirley Ramírez Burgos y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para el auto 2022-00007 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd770f87b586325b8aa31fbb4a1e7d889064ced40bedc40f377b17c67f6d11**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, con constancia de notificación, respuesta de apoderado designado y solicitud de la parte demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00**

Mauricio Pérez Calle y otros vs. Proyectar BP S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre la no aceptación del apoderado designado a la codemandada Resurrección Largo Camacho, así como resolver sobre las constancias de notificación allegadas y la solicitud de la parte demandante tendiente a que se programe hora y fecha de «audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL en vista de que los demandados ya se encuentran notificados».

En lo que tiene que ver con el primer aspecto, sería del caso relevar al abogado Santiago Morales Sáenz, quien informó que «declino a la designación realizada por su Despacho como apoderado del Señor RESURECCIÓN LAGO CAMACHO. Lo anterior debido a que en la actualidad mi capacidad laboral se encuentra copada, mi salud no es la mejor, y por ende, desde el primero de mayo me encuentro rechazando cualquier solicitud nueva, remunerada o a título gratuito, de mis servicios profesionales», si no fuera porque este juzgador observa que, aunque en el escrito enunció los procesos que presuntamente están a su cargo y su estado de salud, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que respalde sus afirmaciones.

Sobre el particular, el numeral 5.º del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, establece que el juez, dentro de sus poderes de ordenación e instrucción, está habilitado para «ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar».

En cuanto a las constancias allegadas por la parte demandante, se advierte que, aun cuando por auto proferido el 7 de abril de 2022 se había dispuesto la notificación personal por medios electrónicos (archivo12), la parte interesada decidió desatender tal requerimiento y, en su lugar, decidió seleccionar la forma alternativa de notificación tradicional presencial.



Frente a la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir al artículo 291 del Código General del Proceso, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos eventos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En la hipótesis en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación, se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 citado; es decir, que si no comparece al despacho judicial a notificarse personalmente dentro del término legal, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente asunto, se encuentra que, si bien la parte demandante envió en debida forma el citatorio porque la comunicación contiene los datos necesarios y le previene para que comparezca dentro del término de 10 días por encontrarse en un lugar diferente a la ubicación de esta sede judicial (pp. 5-7, archivo22), lo cierto es que no allegó la comunicación que contiene el aviso (archivo24). Solo se limitó a afirmar que lo había remitido, pero tal manifestación no puede ser suficiente para que se asuma que cumplió con el mandato previsto en los artículos 292 del estatuto general y 29 del estatuto especial, el primero de ellos consistente en que *«la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada»*, y el segundo, en que el aviso no tiene efectos jurídicos como los del procedimiento civil porque, así se reciba en su lugar de destino, es necesario designar curador *ad litem* y ordenar emplazamiento respectivo.

De hecho, cuando se respondió el correo, la secretaria puso de presente tal aspecto y expresó *«revisados los documentos adjuntos, no se observa como anexo la constancia de entrega del aviso. Quedamos a la espera de la documentación para los fines pertinentes»*, sin que la parte interesada haya atendido tal pedimento.

Por lo demás, y en cuanto a la exótica solicitud de programar *«audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL»*, baste con decir, por un lado, que esa diligencia no existe en el ordenamiento jurídico laboral porque en realidad no es una audiencia, sino 2 audiencias y, por la otra, que si pasara por alto esa imprecisión, lo cierto es que no es posible agendarla porque para ello es necesario que el contradictorio esté debidamente integrado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Requerir** al abogado **Santiago Morales Sáenz**, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acredite sumariamente las



razones por las cuales no va aceptar la designación como apoderado, so pena de compulsarle copias a la autoridad disciplinaria competente.

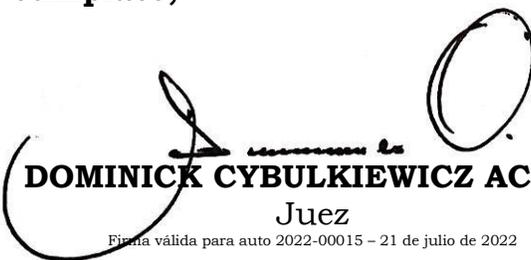
Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico [smoralespersonal@gmail.com](mailto:smoralespersonal@gmail.com).

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que acredite cuál fue el aviso citatorio que envió, tal como se exige legalmente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00015 - Mauricio Pérez Calle vs Proyectar BP SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00015 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0981858887dddc4eb2eaf26e2c933e9375eed34309661cea8c4349c2b1ef02b3**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00078**, para calificar subsanación de la contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00078 00**

Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs. Empresa Autocombustibles S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada envió 2 mensajes de datos, uno el 11 de julio de 2022 a las 4:54 p. m., y el otro al día siguiente a las 9:21 a. m. En el primero: **i)** relacionó los documentos requeridos en el acápite respectivo, a excepción de los documentos de páginas 97 a 107 y 208 a 211 (archivo10); **ii)** se opuso a cada una de las pruebas solicitadas por la parte demandante sin decir por qué razón; y **iii)** aportó la solicitud elevada el 6 de mayo de 2022 ante Positiva, un cuadro de Excel con relación de pagos efectuados entre 2016 y 2022 y unos comprobantes de nóminas (archivo10). Entretanto, en el segundo se pronunció sobre los hechos de la demanda, y sobre el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho (archivo12).

En lo que tiene que ver con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder y no aportadas, este fallador ha considerado que cuando las partes muestren conductas evasivas o remisas en este escenario, puede ejercer, de todos modos, sus amplios poderes correctivos para conseguir que tales elementos se aporten, incluidos, por supuesto, la posibilidad de sancionar o de aplicar consecuencias jurídicas que pueden llegar a ser adversas a sus intereses como, por ejemplo, acudir a la figura residual de la exhibición de documentos, en razón a que un litigante no puede sencillamente oponerse a esta solicitud sin fundamento alguno, sino que debe establecer una razón concreta al respecto.

En lo que se refiere a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, se ha admitido que, aunque es bastante cuestionable que las partes no atiendan los requerimientos judiciales dentro del término legal, su omisión o subsanación extemporánea, no es suficiente para no tener en cuenta el acto de defensa, en razón a que tal aspecto es superable y será apreciado al momento de proferir sentencia de instancia.

En lo que atañe al pronunciamiento acerca de los hechos, huelga señalar que el juez debe estar atento a esta deficiencia porque la legislación instrumental tiene regulada una consecuencia jurídica específica que debe ser declarada en este momento procesal, y no después, pero para ello es necesario que los supuestos fácticos sobre los cuales recae la confesión ficta o presunta sean susceptibles de confesión, caso que se advierte únicamente respecto del hecho 15, y no de los demás.



Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia jurídica sobre la omisión de contestar de manera adecuada los hechos de la demanda no es otra que la contemplada en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y esta debe ser declarada en este momento procesal (CSJ SL11325-2016 y CSJ SL1760-2020), y aquí es claro que la subsanación fue extemporánea, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Autocombustibles S.A.S.**

**Segundo: Declarar** presuntamente probado únicamente el hecho 15 de la demanda.

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

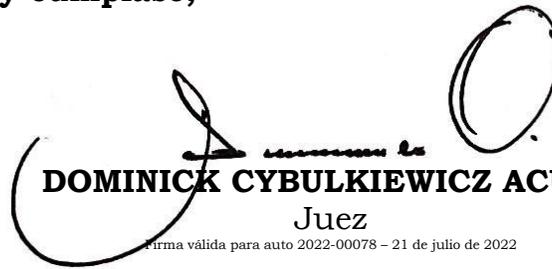
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00078 - Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs Empresa Autocombustibles S.A.S. y Otra](#)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00078 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47694a17e5ea13316a5ecaef2e0d9deead4b3fa2cfd740726a904587c07a934**  
Documento generado en 21/07/2022 09:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00090**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2.500.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$2.500.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00090 00**

Amanda Margarita Páez Páez vs. Agropiave S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por la suma de **\$176.783.912**, se precisará lo siguiente:

En el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones: **a) \$40.000,00** por diferencia de auxilio de cesantías; **b) \$238.133** por concepto de cesantías de 2015; **c) \$7.620,27** por concepto de diferencia de intereses sobre las cesantías; **d) \$380.000,00** por concepto de diferencia de primera de servicios; **e) \$238.133,33** por prima de servicios de 2015; **f) \$927.100,00** por concepto de compensación en dinero de las vacaciones de 2013 a 2015; **g) \$9.828.000,00** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; **h) \$19.656.000,00** por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo prevista en el artículo 65 del CST, entre el 7 de abril de 2015 y el 7 de abril de 2017; **i) los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 8 de abril de 2017 y hasta que se paguen las cesantías y prima de servicios; j) la indexación de los intereses sobre las cesantías, vacaciones y sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías; k) el reajuste a las cotizaciones de salud, riesgos laborales y pensionales con destino a las entidades de seguridad social en la que se encuentre afiliada la demandante, con sujeción a los **IBC**: noviembre y diciembre de 2011 \$900.000 y \$840.000 respectivamente; \$840.000 para octubre, noviembre y diciembre de 2012 y**



\$900.000 para enero de 2013, junto con los réditos respectivos; y **1) \$2.694.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, este juzgador considera que no se encuentra ajustada a derecho, puesto que allí se incluyó la suma de **\$40.796.289** por concepto de honorarios, sin que ese rubro hubiese sido objeto de condena en la sentencia. Aparte de esto, lo relativo al reajuste de las cotizaciones a seguridad social se incluyó un valor completo que no corresponde a la diferencia entre lo que se pagó y lo que realmente debe hacerse. Además, no calcularon los intereses moratorios ordenados como deber ser, sino año por año, y respecto de la indexación, no se siguieron los parámetros descritos en la sentencia sobre la utilización de la fórmula según el cual el valor actualizado se obtiene de multiplicar el valor histórico por IPC final dividido por el IPC inicial, en cuyo caso, por lo menos, debe coincidir con la fecha de presentación de la liquidación, al no haberse acreditado pago.

En ese orden, el monto de los créditos laborales arroja un resultado completamente distinto al sugerido por la parte demandante.

<b>Conceto laboral</b>	<b>Monto</b>
Diferencia de auxilio de cesantías	\$ 40.000,00
Auxilio de cesantías de 2015	\$ 238.133,33
Diferencia de intereses sobre las cesantías	\$ 7.620,27
Diferencia de prima de servicios	\$ 380.000,00
Prima de servicios de 2015	\$ 238.133,33
Compensación de vacaciones 2013 a 2015	\$ 927.100,00
Sanción moratoria L. 50 de 1990 indexada	\$ 13.811.292,00
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$ 19.656.000,00
Intereses moratorios art. 65 CST	\$ 1.266.984,26
Indexación intereses de cesantías y vacaciones	\$ 378.842,00
Costas del proceso ordinario	\$ 2.694.000,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 2.500.000,00
<b>Total adeudado</b>	<b>\$ 42.138.105,19</b>

Respecto del reajuste de las cotizaciones a seguridad social, es necesario que la parte demandante informe y acredite en qué entidades se encuentra afiliada para adoptar las medidas pertinentes para materializar el monto que debe efectuar la parte demandada para garantizar el derecho.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, que faculta al juez para ejercer sus amplios poderes para *«velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos que corresponden a la seguridad social de los trabajadores, exigiendo, por ejemplo, que en aquellos eventos en los que se requiera el pago de aportes pensionales, sean liquidados por el ente asegurador de cualquiera de los dos regímenes pensionales, dependiendo cómo se hubiera definido en la sentencia, con el propósito de que se conforme el capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados y sus beneficiarios, en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo»* (CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 366 y 446 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, el suscrito juez dispone:



**Primero: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$2.500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

**Segundo Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$42.138.105,19**, por concepto de las obligaciones laborales a cargo de la entidad demandada.

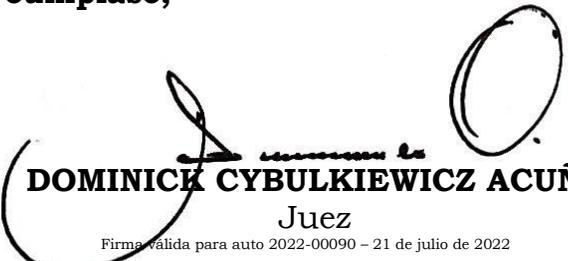
**Tercero: Requerir** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acredite en qué entidades de seguridad social se encuentra afiliada para los riesgos de salud, riesgos laborales y pensiones, con el fin de concretar el monto adeudado.

Cumplido esta carga, se adoptarán las medidas pertinentes para materializar el reajuste de las cotizaciones respectiva, junto con el pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00090 - Amanda Margarita Páez Páez vs Agropiaves S.A.S. y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00090 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648e5d10f89ec6a01b2317cfa463124953f64460ea38adf191affeb4c861565**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00111**, con subsanación de contestación de demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00111 00**

Victor Yecid Jiménez Ovalle vs. Transportes y Servicios Transer S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Transportes y Servicios Transer S.A.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...).»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

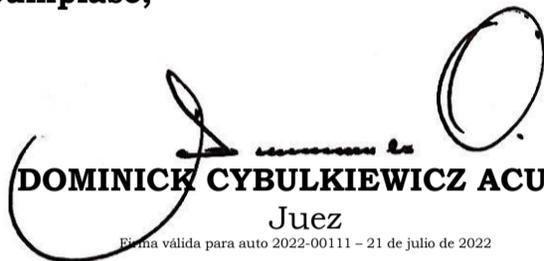


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00111 - Victor Yecid Jiménez Ovalle vs Transportes y Servicios Transer SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00111 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b00045795bf1cea6c849f8371c614ecb704afdb3bc0ef978f803b20998c064**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
[\*\*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica\*\*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00123**, con solicitud de corrección.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00123 00**

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso resolver la solicitud de corrección del auto proferido el 16 de junio de 2022 *«en el sentido de indicar que la contestación de la demanda se realizará en audiencia tal como lo dispone el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia»*, si no fuera porque, en realidad, no se trata de un sustitución o alteración de palabras, sino un párrafo que es manifiestamente ilegal al transgredir las reglas del procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que los autos ilegales *«no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)»* (CSJ STL2410-2018).

En ese orden, se declarará la ilegalidad parcial del auto citado en cuanto dispuso la contabilización de términos de respuesta a la demanda.

Por otra parte, interesa destacar que, si bien la parte demandante no ha aportado la constancia de entrega que emitió el servidor o iniciador para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo07), la entidad demandada intervino en el proceso y confirió poder a un abogado; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar la ilegalidad** parcial del auto proferido el 16 de junio de 2022 en cuanto se advirtió sobre una contabilización del término de 10 días hábiles para contestar la demanda.

**Segundo: Tener por notificada** por conducta concluyente a **Productos Químicos Panamericanos S.A.**



**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **1.º de diciembre de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día antes** de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma Microsoft Teams, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado Alejandro Miguel Castellanos López



identificado con la tarjeta profesional número 115.849 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00123 - Luis Jaime Silva Ruíz vs Productos Químicos Panamericanos SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00123 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896998b12c7653f8dc59bb7e807816b54a0117785ad2d721757081c7df19b032

Documento generado en 21/07/2022 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00131**, para calificar subsanación de la contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00131 00**

Gilberto Contreras Torres vs. RCG Insumos S.A.S

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que la parte demandada: **i)** hizo una sucinta manifestación sobre los hechos y razones de derecho de la defensa; **ii)** relacionó en el acápite de pruebas el «*auto de admisión del proceso de reorganización emitido por la Superintendencia de Sociedades de fecha de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)*»; y **iii)** explicó que «*no cuenta con los soportes de los pagos, debido a que se realizaron en efectivo y bajo la premisa de la buena fe del trabajador*» (p. 12 archivo08).

Por tal motivo, y debido a que el escrito presentado ahora sí reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte la demandada **RCG Insumos S.A.S.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo



medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

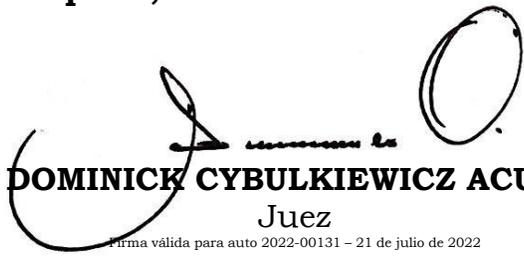
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00131 - Gilberto Contreras Torres vs RCG Insumos SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00131 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b6b52a39969368d2230ed525a306f071f56794083137f106730c6e51085661**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00133**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00133 00**

Eduardo Reyes Vivas vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Sería del caso programar la audiencia pública especial consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos enviado el pasado 5 de julio de 2022 a las 11:50 a.m., con destino a la cuenta de correo electrónico [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com) (pp. 2 y 3, archivo08), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, cuyos efectos jurídicos se producen después de 2 días hábiles, siempre y cuando: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos»; es decir, que debe allegarse el mensaje automático de vuelta que se activa en la opción para tener certeza de que llegó al destino.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte de entrega del mensaje de datos en el lugar de destino para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos y programar fecha para audiencia pública.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00133 - Eduardo Reyes Vivas vs Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00133 - 21 de julio de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6dc5065bb808896a44ac377f00c01d38b63217a9b7fd50317976277efd3e9e**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00134**, sin aceptación de la apoderada designada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00134 00**

Solicitante: Elena Ruiz Sandoval

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada Marcela Gaona Garrido expresó que no aceptaba el nombramiento como apoderada porque *«actualmente me desempeño como CURADORA AD LITEM en siete (7) demandas donde actuó (SIC) como curadora y mis multiplex (SIC) ocupaciones no me permiten aceptar más proceso»* y presentó prueba siquiera sumaria que así lo respalda.

Por tal motivo, y debido a que los apoderados designados en el amparo de pobreza también tienen la posibilidad de declinar la designación y justificar las razones con fundamento en el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone:

**Primero: Relevar** a la abogada **Marcela Gaona Garrido** del cargo de **apoderada** de la beneficiaria del amparo de pobreza.

**Segundo: Designar** como **apoderado** al abogado **Yekson Javier Rodríguez Mendoza** identificado con la tarjeta profesional No. 378.349 expedida por el C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo [yekson.rodriquez@litigando.com](mailto:yekson.rodriquez@litigando.com).



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00134 - Elena Ruiz Sandoval](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00134 - 21 de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601e822cc58c38c8fcfbc0a12e4c4686523ed3ebd675e02bc9a9147363f4446a**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00138**, con recurso de reposición.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00138 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Meraki Alianzas y Sabores SAS.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

Para sustentar su inconformidad, la parte demandante expresó, en síntesis, que la resolución No. 2082 de 2016 habilita a las entidades de seguridad social a que presenten demandas contra los aportantes «sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, en especial lo indicado en el literal c y e) (...)» por lo que debe librarse mandamiento de pago «de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016 capítulo III literal e) la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizarla gestión persuasiva (...)», en razón a que «con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo (...)».

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición «procederá contra los autos interlocutorios» y «se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del 1.º de julio, y el recurso de reposición se presentó el 5 de julio siguiente, ningún obstáculo habría para resolverlo porque se presentó en tiempo.

Para dar solución a la inconformidad, este juzgador considera que no existe razones jurídicas de peso y válidas para variar lo decidido mediante el auto recurrido, toda vez que si la entidad ejecutante no envió el requerimiento previo al deudor a la dirección oficial de notificaciones judiciales, en realidad no cumplió con su deber legal de constituirlo en mora, como requisito previo para elaborar la liquidación de las cotizaciones pensionales que presta mérito ejecutivo, tal como lo prevé el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.

En ese contexto, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de



seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

Por lo demás, y en cuanto a la traída a colación de la resolución No. 2082 de 2016 emitida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social, baste con decir, en primer lugar, que este acto administrativo jamás puede estar por encima de los decretos reseñados, so pena de contravenir la pirámide jurídica y, en segundo lugar, porque en sus consideraciones se establece que se expidió «con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora (...) y el seguimiento y control que debe ejercer La Unidad (sic)».

Así las cosas, y dado que la entidad ejecutante no ha requerido en mora al empleador demandado como debe ser, es decir, con el envío de la comunicación a la dirección oficial de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal, habrá de confirmarse la decisión cuestionada y, en ese sentido, se niega el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

**Resuelve:**

**Primero: Negar** el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022.

**Segundo: Archivar** el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00138 - Protección S.A. vs Meraki Alianzas y Sabores SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00138 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c4d0768315650815ef9911773a774b3a4f0239697b0c9fb1bd62f2d822650**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00150**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00150 00**

Marcela Mestra Valenzuela vs. Corporación Nueva IPS.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó mensaje de datos con fecha del pasado 23 de junio de 2022 a las 7:58 p. m. con destino a la dirección [juridico@nuestraiips.com.co](mailto:juridico@nuestraiips.com.co) (p. 4, archivo05), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega respectiva ni mucho menos se informó de dónde la obtuvo, ni se denunció bajo la gravedad de juramento que corresponde a la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos»; es decir, que debe allegarse el mensaje automático de vuelta para tener certeza de que llegó al destino.

En relación con el segundo aspecto, el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 citada preceptúa que «el interesado afirmará bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones (...)».

Por último, en lo que tiene que ver con la renuncia, al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptarla, y para requerir a la parte demandante para que designe apoderado judicial al tratarse de un proceso laboral de primera instancia en cuyo caso se requiere *ius postulandi*.



Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

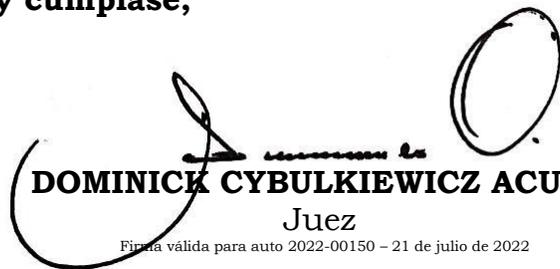
**Primero: Requerir** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acredite lo siguiente: **i)** informe bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo la cuenta de correo electrónico [juridico@nuestraips.com.co](mailto:juridico@nuestraips.com.co); **ii)** allegue el soporte de entrega del mensaje de datos en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020; y **iii)** designe nuevo apoderado judicial que lo asista en el proceso.

**Segundo: Aceptar** la renuncia presentada por el abogado José Nicolás Betancourt Romero al poder conferido, previa advertencia de que sus efectos jurídicos se surten después de **5 días hábiles** de haberse presentado el respectivo memorial en la cuenta de correo del juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00150 - Marcela Mestra Valenzuela vs Corporación Nuestra IPS y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00150 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd509b2845df5bcc9524a56aa324d90e518179ca42cdf9da09312c70c543e256**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, para resolver solicitud de ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 497 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00**

Jair Ruiz Otálora vs. Auto Clipper Ltda. y otros

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería el caso resolver la solicitud de ejecución presentada, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, si no fuera porque, por un lado, la entidad demandada **Transsal S.A.S.** allegó constancia de pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario y acreditó haberse dirigido a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que liquide el valor de las cotizaciones pensionales que debe asumir a favor de la parte demandante y, por el otro, este último solicitó que se le entregaran esos dineros consignados en depósito judicial a su favor, y se requiriera a la entidad de seguridad social para que diera respuesta a la solicitud de elaboración de elaboración de la liquidación de la deuda.

Frente al primer aspecto, una vez revisada la información de la cuenta de depósitos judiciales interna, se encontró que a nombre de la parte demandante se constituyeron 3 títulos de depósito judicial identificados con los números 409700000194769, 409700000194770 y 409700000194772, por las sumas de **\$659.508,66**, **\$659.508,66** y **\$ 12.786.048,00**. Por ende, ningún obstáculo existe para disponer su entrega al beneficiario.

En cuanto al segundo punto, sea lo primero precisar que el juez laboral tiene amplias facultades para hacer cumplir sus sentencias, y muestra de ello es que, con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puede exhortar, requerir e instar a las entidades públicas y privadas para que remitan información relevante y pertinente al proceso, so pena de adoptar los correctivos por desatención, entre ellas, «*velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos que corresponden a la seguridad social de los trabajadores, exigiendo, por ejemplo, que en aquellos eventos en los que se requiera el pago de aportes pensionales, sean liquidados por el ente asegurador de cualquiera de los dos regímenes pensionales, dependiendo cómo se hubiera definido en la sentencia, con el propósito de que se conforme el capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados y sus beneficiarios, en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo*» (CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y al ser viable la entrega de dineros al beneficiario por tratarse de pagos unilaterales realizados directamente por el deudor, y estar



pendiente la materialización la obligación relativa a la seguridad social a cargo del empleador, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Entregar** a la parte demandante las sumas de **\$659.508,66, \$659.508,66 y \$ 12.786.048,00**, constituidos en los títulos de depósito judicial números 409700000194769, 409700000194770 y 409700000194772, por la parte demandada.

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

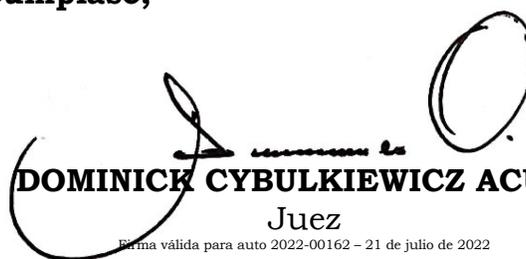
**Segundo: Requerir a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la codemandada **Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal S.A.S.** debe asumir por los meses de diciembre de 2010; octubre de 2012; marzo, abril, septiembre y diciembre de 2013; y abril de 2014, a favor del demandante **Jair Ruiz Otálora**, con base en un salario mínimo legal vigente mensual para cada anualidad, por mes completo, bajo la fórmula del Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016, en respuesta a la petición de interés particular radicada con número 0190145025167000 del 20 de mayo de 2022, sobre la cual no ha respondido.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo con destino a la entidad, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones al responsable.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00162 - Jair Ruiz Otálora vs Auto Clipper Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00162 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito Laboral 002 Zipaquirá – Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a77b36e8717714761afc9d30d10292677f83676202572c772f8bde302511a69**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00177**, para calificar subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00177 00**

Germán Uscátegui Mendivelso vs. Más Activos S.A.S. y otra.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinada la subsanación allegada, se observa que como ahora sí cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Germán Uscátegui Mendivelso** contra **Más Activos S.A.S.** y **Axa Colpatria Administradora de Riesgos Laborales**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

**Tercero: Correr traslado** a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la



forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00177 - Germán Uzcátegui Mendivelso vs Mas Activos SAS y ARL AXA Colpatría](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00177 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe893fd68ba5838e97984d052dd4a2bd7f70b10142afcf45ca27da509d55c3**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00179**, sin subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00179 00**

Anabeiba Triana Moreno vs. Agroindustrial Don Eusebio SAS

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen a continuación:

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa correspondiente de la audiencia de rigor.

En cuanto a las pruebas que no fueron relacionadas, ni pedidos como prueba como lo son los documentos de páginas 25 a 29, 33 a 39, 42 a 58, 60 a 71, 73 a 85, 90, 91, 94, 97, 100 a 126, 135 a 155, 168, 178 a 233, también puede generarse la misma consecuencia adversa a la interesada.

Por último, y en lo que atañe a la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, este juzgador considera que dicha deficiencia puede ser subsanada de oficio por tenerse acceso directo a la página oficial del RUES, en cuyo caso puede obtenerse esa información.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Anabeiba Triana Moreno** contra **Agroindustrial Don Eusebio S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de acoso laboral**.



**Segundo: Vincular** como interesados a **Mary Rodríguez, Jairo González, Yajaira Gómez y Luis Fernando Nieto**, en los términos del inciso 3.º del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

**Tercero: Notificar** a la sociedad **Agrícola Don Eusebio S.A.S, Mary Rodríguez, Jairo González, Yajaira Gómez y Luis Fernando Nieto**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

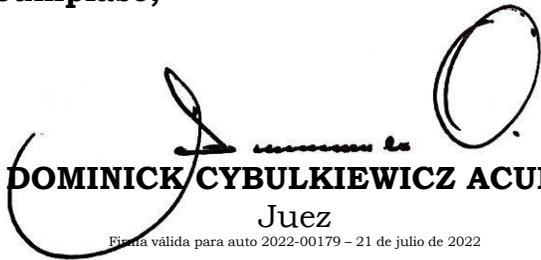
Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la sociedad demandada (archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley. Entretanto, respecto de los demás vinculados, debe enviarse tanto la demanda como sus anexos y esta providencia.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00179 - Anabeiba Triana Moreno vs. Agrícola Don Eusebio SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00179 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb4c6da7af71f0d1225754497532682fe921476e9d22c8a2d9cc95cc770e66**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00180**, sin subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00180 00**

José Álvaro Rozo Capador vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, en lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018).

En segundo orden, en lo atañe a la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, esta omisión es subsanable porque el juzgado cuenta con acceso directo a la página oficial de RUES para descargarla.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **José Álvaro Rozo Capador** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. Pensiones y Cesantías** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar personalmente** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa



advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

**Tercero: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

**Cuarto: Notificar personalmente** a las entidades codemandadas **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

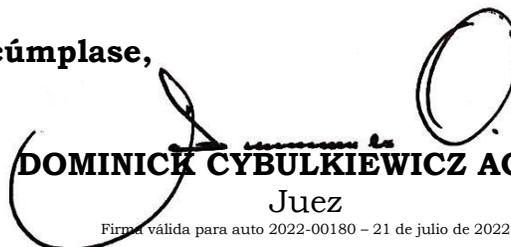
**Quinto: Correr traslado** a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

**Sexto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00180 - José Álvaro Rozo Capador vs Colpensiones y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00180 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac2e059d084db9c19e1c69f97b5fa74f69ca6d278be20f10d7f6e37f0bbe5f8**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00184**, con subsanación a la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00184 00**

Leonildo Asael Niño Cabra vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinada la subsanación de la demanda allegada, se observa que, a raíz de la aclaración de la parte demandante consistente en que por «*error mecanográfico*» incluyó entre sus pretensiones a María Victoria Pinzón Vélez, a quien no tuvo intención de incluir allí, el escrito ahora sí cumple con los requisitos consagrados en los 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes advertir que, aun cuando en su contenido se manifestó el desconocimiento de las direcciones y correos electrónicos de los socios demandados, nada impide que el acto de enteramiento y notificación se lleve a cabo a través de la dirección electrónica [mariavic.pinzon@ccpvlttda.net](mailto:mariavic.pinzon@ccpvlttda.net) plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, o a la dirección física kilómetro 5 autopista Zipaquirá – Ubaté, en razón a que, por ejemplo, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado funge como representante legal suplente y Javier Alfonso Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado y María Rocío Pinzón Casallas son miembros de la junta directiva (pp. 80 y 81 archivo 02).

Por tal motivo, y al haberse corregido satisfactoriamente las deficiencias enrostradas en su oportunidad, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Leonildo Asael Niño Cabra** contra **Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.**, y solidariamente contra **Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Javier Alfonso Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado** y **María Rocío Pinzón Casallas**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

**Segundo: Notificar personalmente** a la persona jurídica demandada, así como a los socios convocados en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 128,



archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** referidos.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con tarjeta profesional No. 38.355 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00184 - Leonildo Asael Niño Cabra vs Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00184 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cefb553514fb8f8846d3ee5a2a5e8da92b09f0620aa1edac77cf9fa672bbbc1**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00201**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00201 00**

Emelina Molina Huertas vs. Nohemy Casallas Fajardo.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Emelina Molina Huertas** contra **Nohemy Casallas Fajardo**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Tapetes Motas y Moticas, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 9.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo código, mucho menos es clara la elección de la competencia territorial.

#### **1. Competencia territorial.**

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias laborales en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del estatuto procesal laboral y de la seguridad social dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**.

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que «*el criterio elegido para demandar es el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, y este corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C.*» (pp. 8 y 9 archivo 02). Aparte de esto, la demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, al igual que el poder conferido (pp. 1 archivo 02). Luego, no se entiende cómo terminó esa demanda en los juzgados del circuito de este municipio.

En ese orden, la parte demandante debe precisar cuál fue el último lugar de prestación de servicio y aclarar a qué obedecen esas imprecisiones, sobre todo, porque al enviar la demanda al correo habilitado para el reparto en este municipio se consignó en el mensaje de datos lo siguiente: «*su señoría reciba un cordial saludo envío adjunto demanda pruebas y poderes la presente acción toda vez que en la página de la rama judicial me direcciona este link para el trámite de pertao (sic) de la ciudad de Zipaquirá*» (archivo01).



Lo anterior conduce a que, ante tal deficiencia, se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

## 2. Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Decreto Legislativo 806/2020
<p><i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, importa precisar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p.p. 1 y 2 archivo02). Lo que se observa es que el abogado utilizó un documento al que le escaneó la firma, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación.

## 3. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, debe aclararse qué sucede con el documento enlistado como «[p]etición dirigida a la señora NOHEMY CASALLAS FAJARDO el día dos (2) de junio de 2020 (...)», ya que ninguno de los aportados corresponde a esa fecha, sino a uno, pero del 1.º de julio de 2020 (pp. 14 a 20 archivo02).

Por otra parte, los documentos visibles en las páginas 21 a 23, 29 a 31 y 37 a 39 (archivo 02), no aparecen relacionados como tal, con lo que se transgrede, a su vez, el numeral 9.º del artículo 25 ibidem. Esto es necesario precisarlo en este momento porque en la audiencia respectiva, si no fueron solicitados, eventualmente puede ser no decretados.



Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

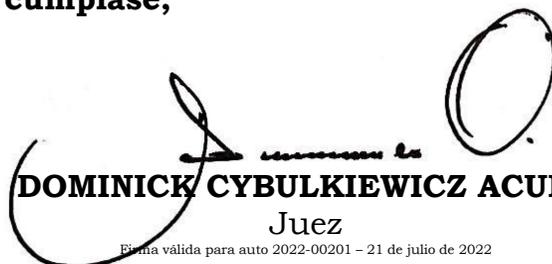
**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles: i)** se aclare cuál es el factor de competencia territorial seleccionado según el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y **ii)** se subsanen las deficiencias enrostradas, so pena de aplicar las consecuencias legales, entre ellas, el rechazo.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00201 - Emelina Molina Huertas vs Nohemy Casallas Fajardo \(Tapetes, Motas y Moticas\)](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00201 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc22b56add33ff84114660a35a614cebfd9524d853846c3aee2607f3b74d5e**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 000202** remitido por el Juzgado Laboral de Circuito de Puerto Tejada – Cauca por falta de competencia territorial.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00202 00**

HMCL Colombia S.A. vs. Subdirectiva Seccional Puerto Tejada Sintraime.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical presentada por **HMCL Colombia S.A.S.** contra la **Subdirectiva Seccional Puerto Tejada del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera Metal-Mecánica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines y Derivados del Sector - Sintraime**, si no fuera porque este juzgador considera que no tiene competencia territorial para ello, como pasa a explicarse:

En relación con la competencia territorial para tramitar este tipo de asuntos, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que, aunque el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, dispone que *«las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato»*, nada impide que se entienda que pueda corresponder también a aquel lugar en donde se conformó la subdirectiva sindical (CSJ AL1252-2015; CSJ AL3818-2014; CSJ AL3406-2016; CSJ AL2914-2018; CSJ AL3309-2018; CSJ AL1657-2020; CSJ AL798-2021; CSJ AL4473-2021).

En el presente caso, se evidencia que el domicilio principal de la organización sindical es el municipio de Cajicá, el que, como se sabe, hace parte del circuito de Zipaquirá (pp. 5-8, archivo04). Entretanto, el lugar donde se conformó la subdirectiva corresponde al municipio de Puerto Tejada.

Lo anterior significa que tanto el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá como el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, son competentes, desde el punto de vista territorial, para asumir conocimiento de la demanda especial. No obstante, el juez remitente pasó por alto una cuestión bastante importante, y es que al disponer el rechazo, se reveló contra el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según el cual *«cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre estos»*, es decir, desconoció el fuero electivo que tiene el extremo activo.

En ese orden, como la entidad demandante, desde el inicio, seleccionó el juez del lugar donde se conformó la subdirectiva, tal como, incluso, lo



plasmó en el acápite respectivo, en concreto, «es usted competente, señor(a) Juez Laboral del Circuito de **Puerto Tejada**, para conocer de éste proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social», no podía desprenderse del conocimiento del asunto, al corresponder el lugar donde ejerce jurisdicción un criterio válido de competencia por razón del lugar.

Por tal motivo, este juzgador declarará su falta de competencia territorial para conocer del presente proceso, y propondrá el conflicto negativo para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo regulado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, no sin antes advertir que contra esta decisión no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia de los **Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá**, representados por esta sede judicial.

**Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia** contra al **Juzgado Único Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca**.

**Tercero: Remitir** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022- 00202 - HMCL Colombia SAS vs SINTRAIME Subdirectiva Seccional Puerto Tejada](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00202 – 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e6b31c777d5c54a2a26d3713708870f74b1065d6ee5bfa6508ab29c441e5e**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00204**, para resolver solicitud de ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00204 00**

Gloria Amparo López Piñeros vs Marcos López Pineda y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de junio de 2022, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

**Primero: Librar mandamiento de pago** a favor de **Gloria Amparo López Piñeros**, y contra **Marcos López Pineda** y **Jhon Hever López Rodríguez**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **895.730,00** por concepto de reajuste salarial.
- b) \$ **1.815.768,50** por concepto de recargo dominical.
- c) \$ **1.786.200,00** por concepto de auxilio de transporte.
- d) \$ **316.500,00** por concepto de diferencias de cesantías.
- e) \$. **37.980,00** por concepto de deferenza de intereses sobre las cesantías.
- f) \$ **140.308,42** por concepto de la sanción por no pago completo y oportuno de los intereses sobre las cesantías.
- g) \$ **284.950,00** por concepto de diferencia de prima de servicios.
- h) \$ **364.787,68** por concepto de diferencia de vacaciones.
- i) \$ **11.539.717,00** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías, regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- j) \$ **18.477.396,00** por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, contenida en el artículo 65 del CST, a razón de 1 día de salario entre el 2 de julio de 2016 y el 2 de julio de 2018.



**k)** Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado por salarios, cesantías y prima de servicios, a partir del **3 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago definitivo a la demandante.

**l)** La indexación con base en el IPC vigente al momento del pago de lo adeudado por concepto de auxilio de transporte, intereses sobre las cesantías y su sanción, vacaciones y la sanción moratoria por la falta de consignación completa y oportuna del auxilio de cesantías a un fondo.

**m) \$ 2.524.800,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo: Diferir** el estudio de la ejecución de las condenas impuestas en el numeral tercero de la sentencia hasta tanto la parte interesada así lo solicite, y se cumplan los plazos y obligaciones fijados en su oportunidad.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

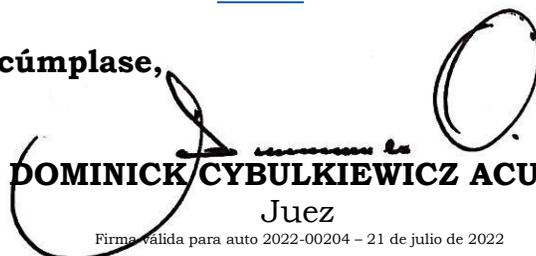
**Cuarto: Notificar** a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00204 - Gloria Amparo López Piñeros vs Marcos López Pineda y Otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK/CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00204 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378f5fa3b3da7af33d9fd7a535942ce12eefb6bdae350287ddec5f94fe3109b**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00205**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00205 00**

Néstor Ovidio Arévalo Antonio vs. Janeth Ofelia Rincón Buitrago

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Néstor Ovidio Arévalo Antonio** contra **Janeth Ofelia Rincón Buitrago** para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 2.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los de los numerales 1.º y 4.º del artículo 26 del mismo código, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

#### **1. Persona contra quien se dirige la demanda.**

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes.

En el presente asunto, se observa que, a pesar de que la demanda está dirigida únicamente contra Janeth Ofelia Rincón Buitrago, no es claro si la intención también es demandar a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, entidad que se incluye en las pretensiones 5.º y 6.º.

#### **2. Poder.**

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se advierte que, de establecerse que la demanda está dirigida también contra Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, el poder debe adecuarse para incluir a esta entidad (pp. 92 y 93, archivo02).

#### **3. Prueba de la existencia de la entidad codemandada**

Señala el numeral 4.º del artículo 26 del mismo código que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.



En el presente caso, de incluirse a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías debe allegar la prueba de su existencia legal.

## **5. Clasificación de los hechos.**

Dispone el numeral 7.º citado, que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

En relación con este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos y separados según el tema y no agrupados en párrafos en extensos para que la parte demandada, sin inconveniente, conteste si los admite, los niega o le constan o no le constan. En la práctica judicial, puede suceder que al plasmarse varios supuestos en un mismo numeral, no se logre una adecuada fijación del litigio, o la parte demandante no obtenga el concreto efecto jurídico sustancial que se genera cuando se contesta que es cierto, en cuyo caso simplemente se excluye el hecho del debate probatorio y se desechan las pruebas correspondientes.

En el presente caso, se evidencia que los hechos 2 y 3 de la demanda contienen varios supuestos fácticos, lo que impone concluir que no están debidamente clasificados como lo exige la ley. En el primero se narra sobre los pagos que de forma mensual le hacía la demandada a la cuenta de ahorros, así como de los comprobantes de pago que debía firmar y los pagos por el alquiler de una camioneta. Entretanto, en el segundo se hace referencia al objeto del contrato, al tipo de vehículo en el que se prestaban los servicios y al presunto horario al que estuvo sometido.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada (o demandadas) la demanda y su subsanación con sus respectivos anexos, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00205 - Néstor Ovidio Arévalo Antonio vs Janeth Ofelia Rincón Buitrago](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00205 - 21 de julio de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2419a93650c96370411078240a17d3c3571c41e2b0e386c883f6d77e3cbf36bf**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00207**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00207 00**

Ricardo Manuel Vásquez Guzmán vs. Pisos Enchapes y Acabados DMS S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada en causa propia por **Ricardo Manuel Vásquez Guzmán**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º, 5.º, 7.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco del numeral 4.º del artículo 26 ibidem, como pasa a explicarse brevemente a continuación:

#### **1. Persona contra quien se dirige la demanda.**

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código, establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello.

En el presente asunto, se observa que, a pesar de que en el acápite introductorio de la demanda se indica que se encuentra dirigida contra Pisos Enchapes y Acabados DMS S.A.S (p.1, archivo02), lo cierto es que las pretensiones van dirigidas contra una persona natural de nombre Juan Carlos Ibáñez Cárdenas, en calidad de «dueño y representante legal», es decir, no es claro tal aspecto y debe precisarse para evitar inconvenientes.

#### **2. Clase del proceso: *determinación de la cuantía.***

Preceptúa el numeral 5.º del mismo artículo que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que en su contenido no es clara la estimación de la cuantía como para determinar si el procedimiento a seguir es el ordinario de primera instancia o el de única instancia.

#### **3. Derecho de postulación.**

Dispone el artículo 33 del estatuto adjetivo laboral que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito, salvo cuando se trate de procesos de única instancia en las audiencias de conciliación, caso en cual las partes pueden actuar por sí mismas o en nombre propio.



En el presente caso, interesa advertir que, si eventualmente se subsanan las deficiencias y se logra determinar, si se admite, que la demanda debe ser tramitada a través de un proceso de primera instancia, la parte demandante debe acreditar su calidad de abogado u otorgar un poder a una persona que lo sea, en los términos legales.

#### **4. Hechos: clasificación y enumeración.**

Señala el numeral 7.º ibidem que la demanda debe contener los hechos y omisiones, debidamente clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin enumeración y clasificación como lo exige la ley instrumental.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Aun cuando este aspecto podría no resultar relevante para los litigantes, lo cierto es que una concreción en ese sentido facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio y qué no e, incluso, serviría para que en un hecho claro, concreto y conciso, la parte convocada pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien), y no para que se abstenga de hacerlo, por estimar que existen otros supuestos fácticos que la perjudican, o que no son lo suficientemente comprensibles.

#### **5. Pruebas.**

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como pruebas los documentos de páginas 19 a 25, con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cita que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer. Esto importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, podrían ser no decretadas en la etapa respectiva en detrimento de sus intereses particulares.

#### **6. Prueba de existencia y representación legal de la demandada.**

Señala el numeral 4.º del artículo 26 ibidem que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento que haya imposibilidad para obtenerla.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00207 - Ricardo Manuel Vásquez Guzmán vs Pisos Enchapes y Acabados DMS SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00207 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7bc9f76eb6449583a374becfc2726ce5f999b0064cad09371908244cfb730**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 15 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00208**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00208 00**

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vs. Jairo Méndez Suárez

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso decidir si se admite la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra **Jairo Méndez Suárez**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la llamada a conocer y decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de *acción de lesividad* contra una resolución que reconoció una pensión especial de vejez de alto riesgo.

En relación con la competencia para conocer de aquellos asuntos ligados a la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional, el órgano dispuesto constitucionalmente para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones ha considerado que, aunque el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el juez laboral es competente para decidir sobre controversias relativas a la seguridad social, lo cierto es que cuando una entidad pública persigue la nulidad de su propio acto de carácter particular y un restablecimiento de derecho, tal controversia se enmarca dentro del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para ser decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por 3 razones fundamentales: **i)** porque la especialidad laboral y de la seguridad social no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos; **ii)** porque la acción de lesividad es un aspecto regido por el Derecho Administrativo; y **iii)** porque este mecanismo «no tiene naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas (...)» (Corte Constitucional, A-316 2021, A-377-2021, A-385-2021 y A-531-2021).

En ese orden, este juzgador considera, salvo mejor criterio, por supuesto, que el Juzgado Administrativo del Circuito de este municipio se equivocó cuando rechazó la demanda por falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin atender lo que ha planteado por la alta corporación y sin brindar una sola razón de peso para apartarse del precedente judicial obligatorio en este escenario en específico. Es más, desconoció que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer la demanda únicamente por el factor funcional con fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pero en ningún momento determinó que debía remitirse a otra especialidad o de otra jurisdicción dentro de la estructura de la Rama Judicial.



Bajo ese enfoque, el juzgado administrativo no podía desprenderse del conocimiento del asunto, so pena de transgredir lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso, tras haberlo recibido de parte de su superior funcional, como tampoco considerar que el juez laboral, en un exótico entendimiento del artículo 144 del estatuto adjetivo laboral, tiene la facultad de declarar nulo un acto administrativo.

Por tal motivo, lo adecuado sea que se declare la falta de competencia de esta especialidad y se proponga conflicto negativo entre jurisdicciones, con el fin de que sea resuelto por la Corte Constitucional, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de *acción de lesividad* instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra **Jairo Méndez Suárez**.

**Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia** entre jurisdicciones contra el **Juzgado 2.º Administrativo del Circuito de Zipaquirá**.

**Tercero: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Contra esta decisión **no procede recurso alguno**, tal como lo prevé el inciso 1.º del artículo 139 del mismo estatuto general.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00208 - Colpensiones vs Jairo Méndez Suárez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para el auto 2022-00208 - 21 de julio de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c8a06c581bbaf9440db1dca2cd687bd14fcbb62e73b2f1c46081a4c9c1310**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**